

tres escritura de carta de pago y cancelación parcial de hipoteca, compraventa con subrogación de hipoteca (aceptada por el acreedor hipotecario) y de subrogación de hipoteca conforme a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en la que comparecen el comprador y los representantes de las dos entidades de crédito, la subrogada y la que se subroga en el crédito de la primera.

Las características de las indicadas escrituras constan descritas en el Fundamento de Derecho I de esta resolución.

II

Presentadas las tres escritura en el Registro de la Propiedad de Arenys de Mar se deniega la inscripción de la escritura de carta de pago y cancelación parcial de hipoteca siendo calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos, que considero insubsanables: 1.º - El préstamo hipotecario que pretende cancelarse parcialmente consta inscrito a favor de Banco Santander Central Hispano, S.A., en virtud de subrogación en la posición del antiguo acreedor, mediante escritura otorgada ante el Notario de Barcelona, señor Cuevas Castaño el mismo día que la presente, habiéndose presentado con prioridad al ahora calificado. 2.º - Aunque hubiese estado la hipoteca inscrita a favor de Caixa d'Estalvis de Manresa, otorgante de escritura, no cabría la «cancelación parcial de hipoteca», que es en realidad una novación modificativa del préstamo hipotecario inscrito, con nueva fijación de responsabilidad, sin el consentimiento de los titulares del dominio de la finca. No procede tomar anotación de suspensión. Esta calificación puede ser recurrida ante el Excmo. señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de tres meses, mediante escrito presentado en este Registro, en la forma y a los efectos prevenidos en los artículos 66 y concordantes de la Ley Hipotecaria. Arenys de Mar, 3 de julio de 2000. El Registrador. Fdo.: Luis Alfredo Suárez Arias».

III

El Notario de Barcelona, don José Javier Cuevas Castaño, interpuso contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que el Registrador olvida que las cuestiones de prioridad solamente son planteables entre títulos incompatibles y que no se plantean problemas de prioridad en supuestos, en que los títulos presentados, aún en orden distinto al de su autorización, son complementarios (Resoluciones de 14 de diciembre de 1953 y 22 de octubre de 1952 y 1, 2 y 3 de junio de 1993, entre otras muchas que se citan). Que, aunque no constituya objeto de recurso, las cancelaciones parciales de hipotecas están previstas en el ordenamiento hipotecario, a base de las previsiones generales de los artículos 78 y 80 de la Ley Hipotecaria, si bien como regla general, tal cancelación parcial no puede ser exigida por el hipotecante o tercer poseedor de la finca hipotecada, ya que el artículo 122 de la misma ley consagra la subsistencia íntegra de la hipoteca, aunque se reduzca la obligación garantizada, ello no impide que el titular del derecho real pueda consentir su cancelación parcial o total. Que es ocioso entrar en el análisis de la naturaleza jurídica de la cancelación parcial de hipoteca con modificación (por reducción) de la responsabilidad hipotecaria y poco importa que ello constituya o no una verdadera novación modificativa.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que el primer defecto es un obstáculo registral, derivado del principio de tracto sucesivo y no del de prioridad como confunde el recurrente, pues se pretende la cancelación parcial de un crédito hipotecario inscrito a favor de otro titular registral. Que en cuanto al segundo de los defectos tiene un alcance doctrinal, ya que, no es posible modificar una inscripción de hipoteca sin el consentimiento, de al menos dos personas: la titular de la finca y el titular de la hipoteca.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó parcialmente el recurso interpuesto, declarando que el primer defecto es de carácter subsanable, mediante la aportación de la escritura de subrogación de préstamo hipotecario, eliminando el segundo de los defectos de la nota.

VI

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones e insistiendo en que la doctrina de la Dirección General reconoce la obligatoriedad de tener en cuenta en la calificación registral otros títulos presentados relativos a la misma finca.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria.

1. En el presente recurso concurren las siguientes circunstancias: a) El 27 de abril de 2000 y con números correlativos de protocolo se otorgaron ante el Notario de Barcelona, don José Javier Cuevas Castaño, tres escrituras de carta de pago y cancelación parcial de hipoteca, compraventa con subrogación de hipoteca -aceptada por el acreedor hipotecario-, y de subrogación de hipoteca conforme a la Ley 2/1994 de 30 de marzo, en la que comparecen el comprador y los representantes de las dos entidades de crédito, la subrogada y la que se subroga en el crédito de la primera. b) En la primera de las escrituras citadas se dice que determinada entidad concedió un préstamo a los luego vendedores de 20.500.000 pts., que da carta de pago por la cantidad de 10.500.000 pts., y que cancela parcialmente la hipoteca en cuestión. Asimismo, como consecuencia de la indicada cancelación parcial, queda modificada la responsabilidad hipotecaria de la finca que se fija en los siguientes importes: Principal: 10.000.000 de pesetas; Intereses ordinarios ..., Intereses de demora... y... que se fijan para costas y gastos. Todos estos extremos se reproducen literalmente en la tercera escritura de subrogación de hipoteca. c) Debido al orden de presentación de los títulos en el Registro, el Registrador practica la inscripción de las escrituras de compraventa y subrogación de hipoteca y deniega la de cancelación parcial de hipoteca por los defectos que constan en la nota de calificación.

2. Ninguno de los defectos planteados en la nota de calificación puede ser mantenidos, por la misma razón de que los respectivos titulares de los derechos inscritos, comparecientes todos en la última escritura de subrogación de hipoteca e inscrita en el Registro, han prestado su consentimiento a todas las operaciones realizadas, que se han configurado como un complejo de varios negocios jurídicos relacionados entre sí.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE HACIENDA

9887

RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2003, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se procede a cancelar las autorizaciones números 78 y 98 para actuar como entidades colaboradoras con el tesoro en la gestión recaudatoria correspondientes a las entidades Banco Simeón, S.A., y Banco de Extremadura, S.A., y se convalida la autorización número 182 correspondiente a la entidad Banco Luso Español, S.A., respecto a la nueva denominación de Banco Simeón, S.A.

Visto el escrito remitido por la entidad Banco Simeón, en el que comunica la fusión de las entidades del Grupo Caixa Geral de Depósitos en España, Banco de Extremadura, S.A., Banco Luso Español, S.A., y Banco Simeón, S.A., mediante la absorción por parte del Banco Luso Español, S.A., de las otras dos entidades, modificándose su denominación por la de Banco Simeón S.A.,

Este Departamento dicta la siguiente Resolución:

Se procede a cancelar las autorizaciones números 78 y 98 para actuar como colaboradoras con el Tesoro en la gestión recaudatoria, correspondientes a las entidades Banco Simeón, S.A. y Banco de Extremadura, S.A.

respectivamente. En consecuencia, las citadas Entidades deberán proceder a la cancelación de las cuentas restringidas a que se refiere el punto 2 del Apartado I de la Orden de 15 de junio de 1995 (B.O.E. de 22 de junio), modificada por la Orden de 13 de diciembre de 2001 (B.O.E. de 21 de diciembre).

No obstante y conforme a lo establecido en la norma primera, apartado 3.1, de la Instrucción de 25 de marzo de 1997, este Departamento concede a dichas entidades un período de carencia, no superior a un año, para seguir actuando como colaboradoras con los códigos de las entidades extinguidas.

Asimismo se procede a convalidar la autorización número 182 para actuar como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, correspondiente a la Entidad Banco Luso Español respecto a la nueva denominación de Banco Simeón, S.A.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada ante el Director General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 22 de abril de 2003.—El Director del Departamento, Santiago Menéndez Menéndez.

9888

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 11 de mayo de 2003 y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.

En el sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 11 de mayo de 2003, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 4, 3, 43, 44, 33, 25.

Número complementario: 17.

Número del reintegro: 6.

El próximo sorteo, que tendrá carácter público, se celebrará el día 18 de mayo de 2003, a las 12,00 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 12 de mayo de 2003.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

9889

ORDEN ECD/1194/2003, de 22 de abril, por la que se designa el jurado para la concesión del Premio a los Libros Mejor Editados, correspondiente al año 2003.

Por Orden de 1 de junio de 1994 (Boletín Oficial del Estado del 14) se regulan los concursos para la concesión de premios al mérito en determinadas actividades culturales, estableciendo que se convocará anualmente, entre otros, el concurso para la concesión del Premio a los Libros Mejor Editados.

Mediante Resolución de 16 de enero de 2003 (Boletín Oficial del Estado de 4 de febrero), se convocó para el año 2003 el Concurso para la concesión de los Premios a los Libros Mejor Editados durante 2002.

En ambas disposiciones se establece que los miembros del Jurado serán designados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

En su virtud, a propuesta del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Los miembros que componen el Jurado encargado del fallo del Concurso para la concesión del Premio a los Libros Mejor Editados son los siguientes:

Presidente: Don Fernando Luis de Lanzas Sánchez del Corral, Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: Don Luis González Martín, Subdirector General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales: Don Aurelio Mendiguchía García, Director Técnico de la Escuela de Artes Gráficas.

Don Gerardo Atanes García, en representación de la Federación Empresarial de Industrias Gráficas.

Don Víctor Infantes de Miguel, técnico en especialidades profesionales inherentes a la confección del libro.

Don Segimón Borrás Campos, en representación de la Federación de Gremios de Editores de España.

Doña Josefina Delgado Abad, funcionaria de carrera de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Secretaria: Doña Teresa Atienza Serna, funcionaria de carrera de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará con voz pero sin voto.

Lo que comunico a V.E. y a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

9890

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Canalización del arroyo Valhondo en el término municipal de Villanueva de la Sagra (Toledo)», de Promociones Inmobiliarias Yuncos, S.A. en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto canalización del arroyo Valhondo en el T.M. de Villanueva de la Sagra (Toledo) se encuentra comprendido en el apartado c del grupo 8 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

El promotor, Promociones Inmobiliarias Yuncos, S.A. remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto canalización del arroyo Valhondo en el T.M. de Villanueva de la Sagra (Toledo), consiste fundamentalmente en la canalización del arroyo Valhondo en un tramo de 8 Km. de longitud mediante una sección rectangular de 6 m de solera y hastales de 1'40 m.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, Subdelegación del Gobierno en Toledo, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, Confederación Hidrográfica del Tajo, Ecologistas en acción y Ardeidas.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al